************1.**
VS
SINDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 82/2016 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a nueve de enero dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintidós de junio de dos mil diecisiete, por la entonces Tercera Sala (ahora Juzgado Tercero) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El Síndico Procurador emitió resolución de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa P.A.R. ************2**, encontrando responsables administrativamente a las demandantes por el incumplimiento a las fracciones I, III y IV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, por lo que les impuso la sanción administrativa consistente en inhabilitación para ocupar y ejercer algún cargo, empleo o comisión en el servicio público, mismas previstas en el artículo 59 fracción V de la Ley de la materia.

2. **Antecedentes en primera instancia** Con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis las demandantes acudieron a este Tribunal e interpusieron demanda de nulidad en contra de la resolución supra citada.

3. Siendo radicada en la entonces Tercera Sala con número de expediente 82/2016 T.S., el veintidós de junio de dos mil diecisiete se emitió sentencia declarando la nulidad de la resolución con fundamento en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal.

4. Además, conforme al artículo 84 de la Ley del Tribunal, condenó a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución en la que deje insubsistente las sanciones impuestas a las demandantes y las restituya en el goce de los derechos que le fueron violentados, y que se informara el sentido de la sentencia realizando las anotaciones en el registro de servidores públicos sancionados que se lleva en la propia Sindicatura Municipal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

5. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con lo anterior, en fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, la autoridad demandada presentó recurso de revisión en contra de la sentencia anteriormente descrita.

6. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

7. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho se citó a las partes, y se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

8. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.
Síndico Procurador	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ensenada Baja California.
Tercera Sala	Tercera Sala ahora Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TERCERO. Procedencia.

9. El recurso de revisión promovido por la autoridad demandada satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión el artículo 94 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, al ser

VERSIÓN PÚBLICA

interpuesto en contra de sentencia definitiva que declara la nulidad del acto impugnado.

CUARTO. Estudio de los agravios.

10. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.

11. Como así lo establece la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de esta Tribunal, de rubro "***AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN***" de aplicación obligatoria.

- **Contextualización.**

12. Previo al estudio de los argumentos vertidos por la recurrente, resulta enriquecedor para esta resolución precisar las particularidades contenidas en la sentencia recurrida.

13. Así, la Juzgadora estudió los motivos de inconformidad identificados como Quinto y Séptimo, donde substancialmente la parte actora sostiene que la resolución de origen no se encuentra debidamente fundada y motivada.

14. Estos fueron considerados fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, precisando que la resolución no cumple con los parámetros constitucionales violentando el derecho humano a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 Constitucional.

15. Determinación a la que se arribó, al considerar que la autoridad demandada no explicitó por qué concluyó que la conducta atribuida a la actora podía considerarse una falta administrativa a la luz de los artículos que consideró infringidos.

16. Precisó que el artículo 46, en sus fracciones I, II y IV de la Ley de Responsabilidades es una norma compleja al estar compuestos por diversas hipótesis o condiciones de aplicación; por lo que en estos casos, no es suficiente que la autoridad cite la norma y señale hechos, sino que es indispensable que precise porqué esos hechos actualizan los supuestos normativos que prevé esa norma, lo que en la especie no aconteció:

VERSIÓN PÚBLICA

- En el caso de la fracción I del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, estableció que la demandada no tomo en cuenta que "diligencia" constituye lo que la doctrina ha dado a conocer como un concepto jurídico indeterminado, cuyo papel es flexibilizar su contenido normativo. Por lo que la autoridad debía expresar los razonamientos por los que se consideró que la conducta de las ahora demandantes encuadró dentro de él.

- En el caso de la fracción III del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades sostiene que, a partir de un proceso de inferencia, se pudiera suponer que la autoridad imputó a las demandantes el incumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal al autorizar transferencias bancarias de la cuenta del Ramo 33 del Fondo de Infraestructura Social Municipal a la cuenta general del Ayuntamiento; no obstante lo anterior, esto ya fue objeto de estudio en un juicio previo, por lo que al ser una cuestión de fondo existía cosa juzgada.

- En el caso del artículo 46 fracción IV de la Ley de Responsabilidades, indicó que se contienen por lo menos tres condiciones de aplicación, sin que la autoridad haya señalado cual hipótesis normativa considero incumplida ni tampoco por qué.

17. En este contexto, al declarar la nulidad de la resolución impugnada conforme al artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, la resolutora razonó que, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, una insuficiente motivación constituye un vicio de ilegalidad que trasciende a su aspecto material o de contenido, que conlleva a la nulidad lisa y llana.

18. Asimismo, y con el objeto de salvaguardar los derechos de las afectadas, condenó al Síndico Procurador para que emitiera resolución donde deje insubsistente las sanciones impuestas y se les restituya en el goce de sus derechos violentado; también ordenó que girara oficios con el fin de que se realicen las anotaciones en el registro de servidores públicos sancionados que se lleva en la propia Sindicatura Municipal.

- **Análisis.**

19. Precisado lo anterior, es procedente analizar los dos conceptos de agravio esgrimidos por la recurrente, los que debido a su estrecha relación se estudiaran de manera conjunta, precisando a continuación los puntos torales que contienen:

VERSIÓN PÚBLICA

- Señala que la A Quo señaló que la violación aducida a su juicio era de falta de motivación de la Sindicatura Municipal, por lo que se trata de una violación formal, y que no atañen en forma directa a cuestiones sustanciales o de fondo.

    - Habiendo fundado la causal de nulidad en el artículo 83 fracción II, de la Ley del Tribunal, los efectos de la nulidad declarada debían ser para efectos, conforme el artículo 84, de la ley anteriormente mencionada.

    - Plantea que la Ley del Tribunal no contempla la nulidad lisa y llana, sino únicamente hace referencia a la nulidad para efectos.

20. **Así los agravios señalados se consideran inoperantes. Se explica.**

21. De la simple lectura del recurso motivo de estudio, se aprecia que la recurrente no combate la nulidad decretada, esto es no presenta argumentos tendientes a desvirtuar los señalamientos de la Tercera Sala en cuanto a la existencia de irregularidades en el dictado de la resolución impugnada.

22. De ahí que se considere por este Pleno que, los argumentos presentados por la autoridad demandada se circunscriben a combatir el efecto de la nulidad decretada.

23. Precisado lo anterior, se consideran inoperantes los agravios toda vez que parte de premisas falsas al basar sus argumentos en planteamientos que no fueron sustentados por la Sala.

24. Efectivamente, la recurrente sostiene que el efecto de la nulidad decretada debe ser para efectos, al originarse de una falta de motivación en la resolución impugnada.

25. Contrario a lo que señala, y como ha sido mencionado en el capítulo de contextualización, la resolutora determinó la nulidad de la resolución impugnada en razón de la insuficiente motivación de la misma, señalando que se trata de un vicio de ilegalidad que trasciende a su **aspecto material o de contenido**, y por lo tanto se decretó la nulidad lisa y llana.

26. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal[1], al sostenerse el agravio en razonamientos que no fueron realizados por la

[1] **TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021 AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN**.
Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.
Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

VERSIÓN PÚBLICA

juzgadora, procede declarar la inoperancia del mismo, ya que el estudio de estos no abona para obtener la revocación de la sentencia impugnada, siendo esta el objeto de control del recurso intentado.

27. Resulta ilustrativo precisar que la Ley del Tribunal aplicable al caso que nos ocupa, no establece de manera enunciativa los casos en los que procede la nulidad "lisa y llana" o bien, la conocida "para efectos".

28. No obstante, de la interpretación integral del artículo 84 de la Ley multicitada, se advierte que los efectos de ambas figuras se encuentran plasmados en la ley multicitada.

> ***Artículo 84***.- *Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor* ***dejará sin efectos el acto o resolución impugnada****. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.*
>
> *La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada,* ***por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento****,* ***debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo*** *de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.*
> ...

29. Así, ambos tipos de nulidad se encuentran contemplados en la ley que rige a este tribunal, y corresponde al juzgador emitir los argumentos bajo los cuales considera cual es el que procede, siendo estos los que deben ser combatidos por la parte recurrente.

30. Por lo que, ante lo inoperante de los agravios presentados por la recurrente, procede confirmar la sentencia emitida por la entonces Tercera Sala de este Tribunal (hoy Juzgado Tercero) en fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete.

31. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

UNICO. Se confirma la sentencia emitida por la entonces Tercera Sala de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete.

NOTIFÍQUESE, a las partes.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de nueve de enero de dos mil veintiséis por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: no. procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 82/2016 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.